



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. M^s 3205

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, la Resolución 959 de 2000 y teniendo en cuenta:

Que en atención al Radicado N° 42657 del 26 de noviembre de 2002, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita de seguimiento el 11 de agosto de 2007 al predio ubicado en la Carrera 7 N° 45 – 90 de esta Ciudad.

Con base en esta diligencia expidió el concepto técnico N° 8364 del 31 de agosto de 2007, mediante la cual se determinó: **"SITUACIÓN ENCONTRADA:** En el momento de la visita se encontró que el establecimiento PARADOR 46 ya no está funcionando, actualmente el local se encuentra desocupado. **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO:** De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que el predio ubicado en la cra 7 N° 45 – 90, donde en la actualidad se encuentra un local de comercio vacío, NO está generando afectación ambiental."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en las instalaciones de la carrera 7 N° 45 – 90, no funciona el establecimiento denominado PARADOR 46, por lo tanto ya no se está generando ningún tipo de contaminación.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3205

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 42657 del 26 de noviembre de 2002, requerimiento N° 28648 del 2 de octubre de 2003, en contra del propietario del establecimiento denominado PARADOR 46, ubicado en la carrera 7 N° 45 – 90 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S 3205

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 42657 del 26 de noviembre de 2002, requerimiento N° 28648 del 2 de octubre de 2003, respecto de la presunta contaminación visual generada en el predio ubicado en la carrera 7 N° 45 – 90 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Lissette Mendoza Téllez *LM*
Proyectó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia